

1.3.2. Arrendamiento de herrería

1574, Enero 2. Deva

Arrendamiento de la herrería de Goicolea, de Lástur (Deva), que hace su dueño Juan Ruiz de Goicolea a Martín Ochoa de Sasiola y Arancibia, por tiempo de 6 años y renta anual de 36 ducados (31 por la herrería y 5 por la casería Gaztañadi, aneja a ella), y bajo las otras condiciones, que se detallan.

AGG-GAO. Corregimiento. Ejecutivos de Mandiola (1580-1581), Leg. 130, fols. 49 rº-50 vto.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento y obligación vieren cómo en la villa de Deva, a dos / días del mes de Henero de mill e quinientos y setenta y quatro años, por ante mí Miguel Pérez³ de Larrinaga, escrivano público de la Magestad Real y del número d'esta villa de Deva, y testigos ynfra escritos / paresçieron presentes, de la una parte, el señor Martín Ochoa de Sasiola y de Arancibia, e de la otra / Juan Ruiz de Goico-olea, vezinos d'esta villa de Deva. E dixieron que entre ellos se avían conbenido e ygo⁶alado en esta manera, es a saber:

- Que el dicho Juan Ruiz de Goico-olea le dava en renta la su herre/ría de Goico-olea e la cassa e cassería de Gaztanadi, con sus peretenençias, que él avía e tenía / en el balle de Lástur, juridiçión d'esta villa de Deva, al dicho Martín Ochoa, con la presa, calçes e arragoas y todo /⁹ lo demás a la dicha errería e cassería anexo e pertenesçiente, por tiempo y espaçio de seis años,/ corriendo los dichos seis años desde el día de Sant Juan primero que verná d'este presente años en ade/lante asta cunplir los dichos seis años, es a saber: la errería por renta de cada un año por /¹² treinta e un ducados, y la cassa de Gaztanadi, que está junto a la dicha errería, con sus perte/nençias, por çinco ducados, en que eran por todo treinta ducados, pagados en fin de cada uno/ de los dichos años por los dichos días de Sant Juan. [Y] pagados en esta manera y con las condiçiones /¹⁵ següentes: treinta e çinco ducados d'ellos en fin de cada uno de los dichos años, por los días de Sant Juan,/ a la señora doña Ana de Recalde, por deuda que el dicho Juan Ruiz deve a la dicha señora e a los / herederos del señor Pagador Çuáçola, defunto, que en gloria sea, su marido; y el ducado restante al cun/¹⁸plimiento de los dichos treinta e seis ducados para en quenta de los reparos e maechuras que serán / a cargo del dicho Juan Ruiz, conforme a las condiçiones que de yuso serán contenidas, con que seha a cargo / del dicho Juan Ruiz azer la presa e calçes e anteparas y los dos husos y maço y junque y boga /²¹ y çepos mayores quando se ubieren de azer nuevos, teniendo nesçesidad. Y todo el otro remi/endo fuese a cargo del dicho Martín Ochoa, con que una bez el dicho Juan Ruiz le entregase la dicha / errería corriente e labrante, bien e sufiçientemente./²⁴

- Yten, con que la presa de cal y canto que está junto a la dicha errería fuese obligado el dicho Juan / Ruiz de estancarla para el dicho día de Sant Juan primero, con obra de cal y canto, con que el dicho Martín / Ochoa, a buena quenta, le socorriese con el dinero que para ello fuese neçesario como lo fuere gastando. /²⁷ Pero si el dicho Martín Ochoa no se allare en disposiçión de probeer con tanta brebedad del dinero para / ello nesçesario, que cada y quando que el dicho Martín Ochoa se allare en disposiçión durante el dicho / arrendamiento y requeriere el dicho Juan Ruiz sea obligado de poner luego mano en estan/³⁰car la dicha presa con obra de cantería. Y, en defeto, que el dicho Martín Ochoa la pueda estan/car a costa del dicho Juan Ruiz. Y en la costa de lo suso dicho seha creído en sólo su / juramento, sin otra más aberiguaçión./

-³³Yten, que cada y quanto acaesçiere parar la dicha errería por alguna quiebra de usos o çepos,/ voga y maço y junque o caída de anteparas, que al dicho Martín Ochoa pueda azer y reparar / a su quenta del dicho Juan Ruiz, con la brebedad que pudiere. Y lo que en este medio //(fol. 49 vto.) estubiere parada la herrería, que rata por sueldo el dicho Juan Ruiz le pague al / dicho Martín Ochoa, o a su boz derecha, en fin del dicho arrendamiento. En lo qual seha creído en /³ su juramento sin otra más aberiguaçión. Y todo

lo que así pagare del tiempo que asy estubiere / parada la dicha errería, y lo que el dicho Martín Ochoa pusiere en las mahechuras que el dicho Juan / Ruiz es obligado a azer conforme a las condiciones de suso, el dicho Juan Ruiz sea obligado /⁶ de lo pagar al dicho Martín Ochoa o a su boz en fin del dicho arrendamiento lo que por su cuenta mos/trare, y sea açerca d'ello creído en su juramento sin otra más aberiguaçión./

- Yten, con condiçión que si, lo que Dios no quiera, la dicha errería, durante el dicho arrendamiento /⁹ se quemare o la presa que está çerca de la dicha errería cayere, por agoaducho o por otra / ynfortunio, de manera que para labrar la dicha errería sean nesçesarios de nuevo azer toda la / dicha presa o todo el cuerpo de la dicha errería, que en tal casso en el mismo día que lo tal acaes/¹²çiere sea visto acabarse el dicho arrendamiento, y el dicho Martín Ochoa o los que en su nonbre labraren en la dicha / herrería sean libres con pagar lo corrido asta el tal día, y los materiales de benas y car/bones que tubieren en ella y en sus arragoas puedan libremente llebar a donde quisieren. /¹⁵ Y lo mismo los fierros y otras cossas que tubieren en la dicha herrería y en su comarca, en / qualquier parte.

- Yten, con condiçión que la remienta que ubiere en la dicha herrería / se entregue al dicho Martín Ochoa apresçiada por ynventario y tal se buelba en fin del /¹⁸ arrendamiento. Y lo que ubiere de mejoría se pague al dicho Martín Ochoa. Y si ubiere falta, él / lo pague al dicho Juan Ruiz.

- Yten, por quanto el dicho Juan Ruyz debe çierta cantidad / de dineros, como dicho es, a la señora Doña Ana de Recalde, viuda, e a los herederos del señor /²¹ Pagador Çuáçola, que en gloria sea, su marido, el dicho Juan Ruiz seha obligado de traer / obligaçión de la dicha señora Doña Ana que por parte d'ella ni de los herederos del dicho señor / Pagador, su marido defunto, ni por otro en su nonbre, durante el dicho arrendamiento no se porná /²⁴ estorbo ni ynpedimiento alguno en la dicha errería e cassería e pertençias suso contenidas / al dicho Martín Ochoa ni a sus sustitutos, sino que todos ellos se contentarán para con el dicho Martín / Ochoa, con que se le paguen a la dicha señora Dona Ana de Recalde los dichos treynta e çinco /²⁷ ducados que así el dicho Martín Ochoa se obliga de pagarle en nonbre del dicho Juan Ruyz en cada un año. Y la / dicha obligaçión y açetaçión traerá el dicho Juan Ruyz dentro de un mes primero siguiente, por/que con tal condiçión dixieron que azían e yzieron esta dicha escritura y arrendamiento./

-³⁰Yten, con condiçión que el dicho Juan Ruiz seha obligado de azer sana e buena e de paz de toda / mala voz las dichas herrería, presa, calçes e anteparas y arragoas y todo lo demás / a la dicha herrería pertenesçiente durante el dicho arrendamiento, e lo mismo la cassa e cassería /³³ de Gaztanadi, so pena que pagará al dicho Martín Ochoa todas las costas, daños e yntereses / e menoscabos que le recresçieren. Y más, que el dicho Martín Ochoa no seha obligado de acudir //(fol. 50 r^o) con renta ninguna de todo aquél tiempo que le fuere ynpedido el aprobechamiento y uso / de las dichas errería y cassería a la señora Doña Ana ni otra persona.

- Yten, con condiçión /³ que si, lo que Dios no quiera, la cassería de Gaztanadi se ubiese de quemar durante el / dicho arrendamiento, en tal casso se aya de descontar al dicho Martín Ochoa los çinco ducados que se / obliga a pagar por la dicha cassería, y no seha obligado a pagar más de los dichos tre/⁶ynta e un ducados dende en adelante, y al respeto, por año. Y las tierras y pertençido de / la dicha cassa de Gaztanadi quede[n] en tal casso para el dicho Juan Ruiz.

- Yten, con / condiçión [que] en casso que en la dicha errería o en su presa o anteparas acaesçiere por /⁹ quemas o agoaduchos o otros ynfortunios perderse o caerse o quemarse algunas / cosas cuyo reparo ubiese de costar çient ducados o dende arriba, y fuese a cargo / de Juan Ruiz, y el dicho Juan Ruiz no quisiese o no pudiese reparar, que en tal casso /¹² seha a escoge[r] del dicho Martín Ochoa azer dexaçión de la dicha herrería o azer el dicho / reparo a costa del dicho Juan Ruiz. El qual el dicho Juan Ruiz sea

obligado de la pagar / en fin del dicho arrendamiento, por su cuenta jurada, sin otra más averiguación, como dicho es.^{/15} Y que el tiempo que la dicha errería estubiere parada por reparos o azenduras o ma/hechuras que son a cargo del dicho Juan Ruiz le pague, como dicho es, al dicho Martín Ochoa / el dicho Juan Ruiz, de los tales días, rata por sueldo, en fin del dicho arrendamiento, por lo que ^{/18} mostrare por su cuenta, mediante juramento, sin más averiguación, como dicho es.

Y el dicho Juan / Ruiz dixo que con las dichas condiciones de suso dava e dió en renta y en arrendamiento / la dicha errería y cassa, y se obligó con su persona e bienes, avidos e por aver, azerle çierto ^{/21} e sano e seguro y de paz durante el dicho arrendamiento en los dichos seis años, y de no qui/tar por el tanto ni otro que quisiese dar más, y de pagar al fin del dicho arrendamiento / todo lo que así le alcançara el dicho Martín Ochoa, según por su cuenta mostrare, creiéndose en ^{/24} su juramento, sin más averiguación, según que estava dicho en las condiciones de suso, / so pena del doblo y costas y daños e yntereses del dicho Martín Ochoa o de su boz de/recha. Y con las dichas condiciones y obligación de suso el dicho Martín Ochoa açetó el dicho arren^{/27}damiento. E así bien dixo que se obligava e se obligó con su persona e bienes, avidos e por / aver, de así conplir e pagar los dichos treina e seis ducados, según está dicho de suso, acu/diendo y pagando en fin de cada uno de los dichos años por los días de San Juan, es a saber: ^{/30} los treinta e çinco ducados d'ellos a la dicha Doña Ana de Recalde o a su voz derecha por / deuda y en nonbre del dicho Juan Ruiz, y el dicho ducado poner a buena cuenta en reparo de la dicha / herrería y casa, como lo demás nesçesario, según está dicho en las condiciones de suso. /

³³[Y] anbas las partes, por lo que a cada uno d'ellos les tocaba, para [a]sí tener e goardar e conplir e aver por firme todo lo contenido en esta dicha escritura de arrendamiento y obligación, / segund dicho es, dieron todo su poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias ^{/36} d'estos reynos e señoríos de Su Magestad Real, ante quien esa carta paresçiere e d'ella //(fol. 50 vto.) fuera pedido conplimiento de justiçia, a cuya juridiçión de cada uno d'ellos dixieron que se / sometían e se sometieron, renunciando su proio fuero e juridiçión e domiçilio e la ley sid ^{/3} conbenerid onium judicun, para que por todo rigor e remedio del derecho así les hizie/sen goardar e conplir e pagar realmente y con efeto, como si así fuese juzgado y sen/tençiado y la tal sentençia por ellos e cada uno d'ellos consentida e passada en cossa ^{/6} juzgada.

Sobre lo qual renunciaron todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, / albaláes y previlegios hechos e por azer, e todos en general e cada uno en espeçial, / e la general renunciación de leyes que home faga que non bala. En fee y testimonio de lo qual ^{/9} otorgaron por ante mí el dicho escribano y testigos, segund dicho es.

Que fue fecha e otorgada en la / dicha villa de Deva, el dicho día dos del dicho mes e año suso dichos. Siendo presentes por testigos: Antón / de Arriola el de Murguía, e Pedro d'Elorriaga e Santuru d'Elorriaga, vezinos d'esta villa de Deva. E los ^{/12} dichos otorgantes lo firmaron de sus nonbres, a los quales doy fee que conozco. Martín Ochoa de / Sasiola (RUBRICADO). Juan Ruiz de Goico-olea (RUBRICADO).

Passó ante mí, Miguel Pérez (RUBRICADO).

Va emendada do diz / “y requeriere al”; y entre renglones do diz “parar”, balan ^{/15} por emendado. Y por entre renglón “y”, no enpescan. /

E yo el dicho Miguel Pérez de Larrinaga, escribano público de Su / Magestad Real y del número d'esta villa de Deba ^{/18} suso dicho, presente fuy al otorgamiento d'esta carta / en uno con los dichos otorgantes e testigos. E por ende, de su / otorgamiento e de pedimiento del dicho Juan Ruiz fize ^{/21} sacar e saqué del registro d'esta carta según / que hante mí pasó y queda en mi poder. E por ende / fize aquí

este mio signo acostumbrado /²⁴ que hes a tal (SIGNO), en testimonio de berdad./ Miguel Pérez de /
Larrinaga (RUBRICADO).//